



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0452/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 3259-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Nurys Sánchez Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00141, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Compensa las costas procesales.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señora Alba Nurys Sánchez Félix, mediante Acto núm. 1487/2021, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. La referida sentencia también fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 520/2021, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado y del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora Alba Nurys Sánchez Félix, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); posteriormente depositó una nueva instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022).

El primer recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 521/2021, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco. Este recurso también fue notificado a la parte co-recurrida (Nedys Moreta Pérez De Acosta), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 06/2022, del seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, así como a la parte co-recurrida (Norberto Acosta Sena) mediante el Acto núm. 07/2022, del seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Jaragua.

El segundo recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 14/2021, del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

4) *La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 544 del Código Civil; tercero: violación al desconocimiento de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil.*

5) *En sustento de su tercer medio de casación, el cual será analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en razón de que inobservó que la exponente cumplió con su derecho de ejercer la retroventa en el tiempo y espacio, sin embargo, frente a la negativa de los recurridos de recibir el pago de lo adeudado fue imperativo apoderar los tribunales.*

6) *La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, esencialmente que la jurisdicción a qua ponderó de manera desglosada los hechos y documentos, especialmente el numeral tercero del contrato de compraventa, del cual comprobó que la recurrente en lo que respecta a ejercer el derecho a la retroventa no cumplió satisfactoriamente en el tiempo que fue pactado, por lo que determinó que procedía el rechazo de la demanda original ajustándose a la convención suscrita entre las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

8) *Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual se sustentó en que estos últimos suscribieron un contrato de compraventa con pacto de retroventa con la recurrente, mediante el cual en su calidad de vendedora, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta, que consistía en el derecho de la ruta núm. 20, asignada al transporte público de pasajeros desde el municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, hasta la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, al momento de ejercer la prerrogativa de retroventa, los recurridos se rehusaron a recibir la cantidad de RD\$1,234,000.00, monto que fue convenido en ocasión de la celebración del contrato.*

(...)

10) *Conforme se advierte del fallo objetado la corte a qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó la documentación que fue sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de compraventa suscrito entre las partes instanciadas, de cuyo análisis retuvo que estas le asignaron a la referida convención el carácter de pacto con facultad de retroventa, en virtud de lo establecido en el párrafo I, ordinal tercero, según el cual a la actual recurrente en su calidad de vendedora, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la fecha del contrato, el cual fue suscrito en data 29*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de 2017, por lo que dicho plazo culminaba el 29 de septiembre de 2017.

11) En la especie, la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por cuanto tuvo a bien desestimar la Oferta real de pago realizada por la vendedora, obviando que esta ejerció el retracto ofertando él monto total en el tiempo establecido en el contrato. En ese sentido, fue acreditado como aspecto relevante por la jurisdicción de alzada que, ante la negativa de aceptación de la parte recurrida, la hoy recurrente Alba Nurys Sánchez Feliz ofertó el pago del monto convenido para la venta mediante el acto núm. 526/2017, en fecha 25 de octubre de 2017, es decir, 26 días después de vencido el plazo para ejercer su derecho al retracto, razón por la cual la alzada retuvo que dicha acción fue realizada con posterioridad al vencimiento de la fecha estipulada por las partes instanciadas, lo cual derivaba convincentemente una vulneración al término para ejercer dicha facultad. Cabe destacar que el referido plazo es imperativo y no puede ser prolongado, según resulta de las disposiciones consagradas por el artículo 1661 del Código Civil.

12) Conforme la situación expuesta el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a qua retuvo que la referida oferta era válida en cuanto al monto ofrecido y su posterior consignación, sin embargo, al haber efectuado la misma en una fecha posterior a la establecida en el contrato para ejercer el derecho a la retroventa, carecía de objeto ponderar las apreciaciones de la demanda en validez del monto ofrecido, por cuanto la ejecución del contrato de venta a favor de la compradora, produce como consecuencia natural la imposibilidad de que la indicada demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsista, puesto que al encontrarse ambas pretensiones contrapuestas, la motivación que acoge las pretensiones de la compradora en cuanto a mantener el objeto de la venta a su favor, son las mismas que justifican el rechazo de la oferta de devolución del negocio de que se trata.

(...)

15) En otro aspecto del medio examinado y el segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte a qua inobservó que la verdadera intención de las partes fue un contrato de préstamo y no una venta, por lo que resultaba innecesario haber indicado que los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código Civil formalizaban las condiciones bajo las cuales se deben suscribir los contratos y demás convenciones. Sostiene, además, que la corte vulneró las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, al desvalorizar las apreciaciones realizadas por el juez de primer grado, puesto que al no tratarse de una venta dadas las condiciones que rodearon la operación, la corte de apelación no podía hacer una simple referencia de los textos legales aplicables ya que se encontraba en juego la transmisión o no del derecho de propiedad que mantiene la exponente sobre el derecho de uso de la ruta objeto de la venta.

16) Conviene precisar como componente relevante desde el punto de vista de la contestación planteada, que esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que, si bien es cierto que en ocasiones la venta con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado en la forma que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la ley, a fin de producir efecto de nulidad del acto que se cuestiona.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señora Alba Nurys Sánchez Feliz, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se revoque la decisión recurrida, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de falta de motivación; para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

CONSIDERANDO: A que los jueces de la Corte a-quo, debidamente apoderado, al momento de dictar su sentencia No. 441-2019-SS-00141, no se detuvieron a hacer un verdadero análisis de las circunstancias que rodearon el hecho, ni tampoco hicieron una motivación real y efectivamente de los hechos y el derecho del proceso, lo cual era su deber, respecto a la demanda de la oferta real de pago de la suma de dinero consistente en RD\$1,234,000.00, a favor de los acreedores, supuestamente unos días después de haberse cumplido el retracto de readquirir a favor de la hoy accionante la ficha No. 20, puesta en garantía, constituyendo una flagrante violación al debido proceso y por ende al sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución vigente en los artículos 68 y 69, en perjuicio de la hoy accionante.

CONSIDERANDO: A que no conforme con dicha decisión la hoy accionante ALBA NURYS SANCHEZ FELIZ, interpuso formal recurso de casación por ante la 1ra Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no estar conforme con los términos de dicha sentencia, evacuando dicha Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, que se impugna mediante el recurso de inconstitucionalidad por la misma ser violatoria a derechos fundamentales:

A SABER:

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
- VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA
- VIOLACION AL DERECHO DE TRABAJO
- VIOLACION AL DERECHO DE PERTENECER A UN COLECTIVO
- VIOLACION AL ARTICULO 141, DEL C.Proc.C.

CONSIDERANDO: A que como se puede apreciar, la sentencia impugnada mediante el correspondiente recurso de revisión de inconstitucionalidad, dictada por la Sala Civil de la S.C.J, adoptó los mismos motivos dados por los jueces de la Corte Civil de Barahona, incurriendo en los mismos vicios y violaciones a derechos fundamentales, tal como el debido proceso y el derecho de defensa; y por consiguiente desconociendo el derecho de trabajo y de pertenecer a un colectivo, todo consagrado en nuestra constitución.

CONSIDERANDO: A que como se consigna en la página número 6, de la sentencia impugnada por la accionante, unos de los aspectos fundados en nuestro recurso de casación fue de que los jueces de la corte a-quo, no hicieron una correcta y suficiente motivación de hecho y de derecho en su sentencia, dejando la misma desprovista de base legal, que una insuficiente motivación equivale a una sentencia nula, por ser violatoria al debido proceso y al derecho de defensa.

CONSIDERANDO: A que la obligación de motivar una sentencia, se le impone a los jueces como una cuestión de garantía al ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela efectiva, art. 69, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución, la debida motivación de las sentencias es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso a la tutela efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de nuestra constitución, hay que desarrollar como se produce la violación de los hechos, las pruebas y normas. La corte interamericana de los derechos humanos, así se ha expresado en su artículo 8. 1, para salvaguardar el derecho al debido proceso.

La parte recurrente, señora Alba Nurys Sánchez Félix, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión por inconstitucionalidad contra la sentencia No. 3259/2021, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30/11/2021 interpuesta por la señora ALBA NURYS SANCHEZ FELIZ.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión por inconstitucionalidad por todos los motivos y razones invocados en el presente escrito; y en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia impugnada No. 3259/2021, dictada por la 1ra Sala Civil y Comercial de la S.C.J, con base a las precisiones que figuran en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR el cese y paralización que de cualquier manera o forma se quiera traspasar la referida ficha No. 20, a través de la Compañía de Transporte Terrestre de Neyba SRL (COMSTRASTENEY SRL), a favor de los señores NORBERTO ACOSTA SENA Y NEDYS MORENIA PEREZ DE ACOSTA, o de cualquier particular por los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir por secretaria para el conocimiento y fines de lugar a las partes en sus respectivos domicilios elegidos de su abogado y a la COMSTRASTENEY SRL, con domicilio en la Calle Apolinar Perdomo No. 100, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, República Dominicana, como ente reguladora del transporte público de pasajeros que cubre la ruta desde el Municipio de Los Ríos — Neyba — Santo Domingo, y viceversa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de conformidad con lo que establece el artículo 72, parte infine de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Perez De Acosta, mediante su escrito de defensa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y de manera subsidiaria, que se rechace. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, se defiende sobre la alegada falta de motivación argumentando, principalmente, lo siguiente:

PRIMER MEDIO DE DEFENSA:

A que visto los medios invocados por la parte recurrente en revisión constitucional en sus páginas 4,5,6, que alega violaciones absurdas, al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a pertenecer a un colectivo y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTESTACIÓN: A que visto el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en cuestión, quiero comunicarle a esta HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y a sus Honorables Jueces que lo Integran y recordarle la parte recurrente que a que Visto: El artículo 1ro de la Ley 3726-53 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, establece: La suprema corte de justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, Y RECORDARLE A LA PARTE RECURRENTE que dicho contrato de venta de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) suscrito entre las partes se hizo bajo ensayo con pacto de retroventa, visto así el numeral tercero: las partes acuerdan que la primera parte podrá requerir la ruta de transporte precitada en el plazo de los 6 meses contados a partir de la fecha de la firma del presente acto, pagando la totalidad del proceso establecida en la cláusula de este acto, las cual la vendedora y recurrente no cumplió con dicho plazo, por lo que dicha venta se hizo perfecta. (...)

SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA:

EN CUANTO A LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO ALEGADO Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

CONTESTACION: A que visto las pagina 8 hasta la página 15, el cuerpo de sentencia no, 3259/2021, de fecha 30 del mes de noviembre del año dos mil veintiunos 2021, expedida por la Suprema Corte De Justicia, ESTA CORTE DE CASACION, hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho al EXAMINAR si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, puesto que la suprema corte de justicia no toca el fondo, solo examina y en este caso del tribunal aqua que rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz contra la sentencia 441-2019-ssen-00041, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil Y Comercial Y De Trabajo De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Barahona por los motivos antes expuestos. por lo que en este sentido los honorables jueces que integran el tribunal constitucional, deben declarar inadmisibile en presente recurso de revisión (...).

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga a bien DECLARAR INADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISION COSTITUCIONAL, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, visto: el oficio o acuse de recibo no. 2095627, contra la sentencia no, 3259/2021, de fecha 30 del mes de noviembre del año dos mil veintiunos 2021, expedida por la Suprema Corte de Justicia, notificada mediante el acto No. 1486-2021, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2021 , por el ministerial Hochiminch Mella Viola, por improcedente y carente de sustentación legal.

SEGUNDO: Que este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga a bien, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto de revisión constitucional y en consecuencia mantener el carácter ejecutorio de la sentencia, en virtud del artículo 54 numeral 8 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, sobre el tribunal constitucional. el recurso no tiene efecto suspensivo.

TERCERO: Que este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga a bien, ORDENAR al instituto nacional de transporte y tránsito terrestre INTRANT Y AL AYUNTAMIENTO COMPÉTENTE que ordene a la compañía ASOCHODUMIBA INC RNC NO. 4-30-04619-11, Y/O COMSTRATANEY a transferir la ruta ficha no. 20 los Ríos —Neyba —Santo Domingo y viceversa a los señores NORBERTO ACOSTA SENA Y NEDYS MORENIÁ PEREZ DE ACOSTA.

CUARTO; Que se las costas sean ordenadas de oficio.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 1487/2021, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de notificación de sentencia.
5. Copia del Acto núm. 520/2021, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, de notificación de sentencia.
6. Copia del Acto núm. 521/2021, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
7. Copia del Acto núm. 06/2022, del seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
8. Copia del Acto núm. 07/2022, del seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
9. Copia del Acto núm. 14/2021, del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Instancia contentiva de escrito de defensa, del once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz en contra de los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez De Acosta, que fue resuelta mediante Sentencia civil núm. 094-2018-SSen-00201, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que acogió la demanda. La demanda tenía por objeto que se acepte la oferta real de pago con el propósito de acogerse a una cláusula de retroventa respecto de un contrato de compraventa que había intervenido entre las partes envueltas en el asunto.

Esa sentencia fue recurrida por los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez De Acosta ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia Civil núm. 441-2019-SSen-00141, emitida, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones de la recurrente, sobre la base de que el plazo de seis (6) meses a favor de la vendedora para acogerse a la cláusula de la retroventa se encontraba ventajosamente vencida al momento de la realización de la oferta real de pago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de ello, la señora Alba Nurys Sánchez Feliz recurrió la decisión en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3259-2021, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11m Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Cuestión previa sobre la interposición de dos –o más– recursos simultáneos

Como se ha referido anteriormente a lo largo de la presente decisión, luego de agotada la vía jurisdiccional correspondiente, la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, interpuso dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el primero, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y el segundo, el cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Al verificar la jurisprudencia constante de este tribunal sobre la casuística bajo análisis, se puede verificar que en un primer momento, este Tribunal Constitucional ha sido flexible respecto de la posibilidad de que una misma parte interponga dos –o más– recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una misma sentencia, admitiéndolos, o incluso, analizando por separado su admisibilidad en cuanto al plazo para su interposición entre otros aspectos (Véase, TC/0492/15, TC/0426/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0195/17). Recientemente, frente a una casuística similar, decidimos sobre la inadmisibilidad de uno de los dos recursos con base de presumir la desestimación del primero por la interposición del segundo y por la no instrucción o notificación del mismo a la otra parte. En su Sentencia TC/0123/22 este Tribunal Constitucional sostuvo:

Previo a analizar el fondo es preciso indicar que en el expediente constan depositados dos (2) recursos de revisión ambos interpuestos por el señor Carlomagno González Medina, actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018); este último deja sin efecto el primero y es el único del que consta notificación a las partes recurridas, por lo que en el presente se evaluara el del primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ya que esté fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto número 237.

El presente caso plantea nuevamente a este tribunal constitucional la cuestión de la interposición de dos –o más– recursos simultáneos, cuestión que permite a esta Corte reorientar o redefinir su posición e interpretación al respecto. En cuanto al asunto bajo análisis, se ha referido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0006/22, respecto del recurso de casación, en la cual sostuvo lo siguiente:

10.6. Al respecto, es de interés destacar que la recurrente presentó diversos memoriales de casación contra la misma sentencia de manera sucesiva y reiterativa. Efectivamente, como bien se puede apreciar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas que componen el presente expediente, la señora Conny Josefina Bejarán Cruz depositó los siguientes recursos: (...)

10.7. Situación preliminar que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en segundo y tercer lugar, es decir, los que fueron depositados a las 10:56 a. m. y a las 12:19 p. m. del día nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), respectivamente.

10.8. Fundamentando lo anterior bajo la premisa de no dictar decisiones contradictorias y en aras de suministrar una correcta administración de justicia. En efecto, sobre la materia, esta sede constitucional ha sido enfática al precisar lo siguiente:

l) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.

m) En este sentido, se afirma, como lo hizo la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibles un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero.

n) Continúa señalando la alta corte que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente. [Véase Sentencia TC/0474/17].

La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la interposición simultánea de varios recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuestos por la misma parte y contra la misma sentencia, este tribunal constitucional asume el razonamiento aplicado por la Suprema Corte de Justicia ante la interposición de varios recursos de casación, de manera que procede declarar inadmisibile el segundo recurso interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix, del cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Procede también continuar con el análisis del caso planteado limitado a la interposición del primer recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

10.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1487/2021, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); es decir, antes del vencimiento del plazo que establece la ley.

10.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.5. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de falta de motivación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.7. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos *a)* y *b)*, en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su invocación inmediata, procede directamente ante este Tribunal Constitucional.

10.8. Asimismo, el requisito *c)* también se satisface toda vez que la parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principalmente causada por falta de motivación.

10.9. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.10. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales *a)*, *b)* y *c)* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Sobre el particular este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones. También su especial trascendencia y relevancia constitucional se vincula al análisis previo sobre la interposición de dos –o más– recursos simultáneos en materia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.15. También, la parte recurrente solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, cuestión que, por ser un asunto de fondo, será respondido oportunamente en el apartado correspondiente de esta decisión.

10.16. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix. El rechazo del recurso tuvo como fundamento el estimar que la corte de apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó las comprobaciones pertinentes para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo los motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo; en síntesis, que la sentencia de la Corte de Apelación, estuvo correctamente motivada, según pudo verificar de la improcedencia de los medios de casación presentado por la entontes recurrente.

11.2. Por su parte, la señora Alba Nurys Sánchez Feliz argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de una falta de motivación de su decisión. Al margen de valoraciones de hecho y cuestiones de fondo a las que se refieren las partes en sus escritos y cualquier otra cuestión planteada fuera del ámbito propio de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, para la solución del presente caso, este tribunal se concentrará en responder la queja de la recurrente respecto de si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto a la debida motivación al resolver el caso que se le planteó, al ser este el único medio de revisión debidamente desarrollado por la parte recurrente en su instancia.

11.3. En cuanto al fundamento de la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede extraer lo siguiente:

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 544 del Código Civil; tercero: violación al desconocimiento de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil.

5) En sustento de su tercer medio de casación, el cual será analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en razón de que inobservó que la exponente cumplió con su derecho de ejercer la retroventa en el tiempo y espacio, sin embargo, frente a la negativa de los recurridos de recibir el pago de lo adeudado fue imperativo apoderar los tribunales.

6) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, esencialmente que la jurisdicción a qua ponderó de manera desglosada los hechos y documentos, especialmente el numeral tercero del contrato de compraventa, del cual comprobó que la recurrente en lo que respecta a ejercer el derecho a la retroventa no cumplió satisfactoriamente en el tiempo que fue pactado, por lo que determinó que procedía el rechazo de la demanda original ajustándose a la convención suscrita entre las partes.

(...)

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual se sustentó en que estos últimos suscribieron un contrato de compraventa con pacto de retroventa con la recurrente, mediante el cual en su calidad de vendedora, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta, que consistía en el derecho de la ruta núm. 20, asignada al transporte público de pasajeros desde el municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, hasta la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, al momento de ejercer la prerrogativa de retroventa, los recurridos se rehusaron a recibir la cantidad de RD\$1,234,000.00, monto que fue convenido en ocasión de la celebración del contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

10) Conforme se advierte del fallo objetado la corte a qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó la documentación que fue sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de compraventa suscrito entre las partes instanciadas, de cuyo análisis retuvo que estas le asignaron a la referida convención el carácter de pacto con facultad de retroventa, en virtud de lo establecido en el párrafo I, ordinal tercero, según el cual a la actual recurrente en su calidad de vendedora, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la fecha del contrato, el cual fue suscrito en data 29 de marzo de 2017, por lo que dicho plazo culminaba el 29 de septiembre de 2017.

11) En la especie, la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por cuanto tuvo a bien desestimar la Oferta real de pago realizada por la vendedora, obviando que esta ejerció el retracto ofertando él monto total en el tiempo establecido en el contrato. En ese sentido, fue acreditado como aspecto relevante por la jurisdicción de alzada que, ante la negativa de aceptación de la parte recurrida, la hoy recurrente Alba Nurys Sánchez Feliz ofertó el pago del monto convenido para la venta mediante el acto núm. 526/2017, en fecha 25 de octubre de 2017, es decir, 26 días después de vencido el plazo para ejercer su derecho al retracto, razón por la cual la alzada retuvo que dicha acción fue realizada con posterioridad al vencimiento de la fecha estipulada por las partes instanciadas, lo cual derivaba convincentemente una vulneración al término para ejercer dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad. Cabe destacar que el referido plazo es imperativo y no puede ser prolongado, según resulta de las disposiciones consagradas por el artículo 1661 del Código Civil.

12) Conforme la situación expuesta el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a qua retuvo que la referida oferta era válida en cuanto al monto ofrecido y su posterior consignación, sin embargo, al haber efectuado la misma en una fecha posterior a la establecida en el contrato para ejercer el derecho a la retroventa, carecía de objeto ponderar las apreciaciones de la demanda en validez del monto ofrecido, por cuanto la ejecución del contrato de venta a favor de la compradora, produce como consecuencia natural la imposibilidad de que la indicada demanda subsista, puesto que al encontrarse ambas pretensiones contrapuestas, la motivación que acoge las pretensiones de la compradora en cuanto a mantener el objeto de la venta a su favor, son las mismas que justifican el rechazo de la oferta de devolución del negocio de que se trata.

(...)

15) En otro aspecto del medio examinado y el segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte a qua inobservó que la verdadera intención de las partes fue un contrato de préstamo y no una venta, por lo que resultaba innecesario haber indicado que los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código Civil formalizaban las condiciones bajo las cuales se deben suscribir los contratos y demás convenciones. Sostiene, además, que la corte vulneró las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, al desvalorizar las apreciaciones realizadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de primer grado, puesto que al no tratarse de una venta dadas las condiciones que rodearon la operación, la corte de apelación no podía hacer una simple referencia de los textos legales aplicables ya que se encontraba en juego la transmisión o no del derecho de propiedad que mantiene la exponente sobre el derecho de uso de la ruta objeto de la venta.

16) Conviene precisar como componente relevante desde el punto de vista de la contestación planteada, que esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que, si bien es cierto que en ocasiones la venta con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado en la forma que establece la ley, a fin de producir efecto de nulidad del acto que se cuestiona.

11.4. Por otra parte, la recurrente establece en su instancia los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: A que los jueces de la Corte a-quo, debidamente apoderado, al momento de dictar su sentencia No. 441-2019-SS-00141, no se detuvieron a hacer un verdadero análisis de las circunstancias que rodearon el hecho, ni tampoco hicieron una motivación real y efectivamente de los hechos y el derecho del proceso, lo cual era su deber, respecto a la demanda de la oferta real de pago de la suma de dinero consistente en RD\$,1,234,000.00, a favor de los acreedores, supuestamente unos días después de haberse cumplido el retracto de readquirir a favor de la hoy accionante la ficha No. 20, puesta en garantía, constituyendo una flagrante violación al debido proceso y por ende al sagrado derecho de defensa, derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales consagrados en nuestra constitución vigente en los artículos 68 y 69, en perjuicio de la hoy accionante.

CONSIDERANDO: A que no conforme con dicha decisión la hoy accionante ALBA NURYS SANCHEZ FELIZ, interpuso formal recurso de casación por ante la 1ra Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no estar conforme con los términos de dicha sentencia, evacuando dicha Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia su sentencia, que se impugna mediante el recurso de inconstitucionalidad por la misma ser violatoria a derechos fundamentales:

A SABER:

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**
- VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA**
- VIOLACION AL DERECHO DE TRABAJO**
- VIOLACION AL DERECHO DE PERTENECER A UN COLECTIVO**
- VIOLACION AL ARTICULO 141, DEL C.Proc.C.**

CONSIDERANDO: A que como se puede apreciar, la sentencia impugnada mediante el correspondiente recurso de revisión de inconstitucionalidad, dictada por la Sala Civil de la S.C.J, adoptó los mismos motivos dados por los jueces de la Corte Civil de Barahona, incurriendo en los mismos vicios y violaciones a derechos fundamentales, tal como el debido proceso y el derecho de defensa; y por consiguiente desconociendo el derecho de trabajo y de pertenecer a un colectivo, todo consagrado en nuestra constitución.

CONSIDERANDO: A que como se consigna en la página número 6, de la sentencia impugnada por la accionante, unos de los aspectos fundados en nuestro recurso de casación fue de que los jueces de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a-quo, no hicieron una correcta y suficiente motivación de hecho y de derecho en su sentencia, dejando la misma desprovista de base legal, que una insuficiente motivación equivale a una sentencia nula, por ser violatoria al debido proceso y al derecho de defensa.

CONSIDERANDO: A que la obligación de motivar una sentencia, se le impone a los jueces como una cuestión de garantía al ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela efectiva, art. 69, de la constitución, la debida motivación de las sentencias es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso a la tutela efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de nuestra constitución, hay que desarrollar como se produce la violación de los hechos, las pruebas y normas. La corte interamericana de los derechos humanos, así se ha expresado en su artículo 8. 1, para salvaguardar el derecho al debido proceso.

11.5. Por otro lado, la parte recurrida defiende la motivación de la decisión impugnada y establece en su escrito de defensa, principalmente, y respecto de este punto, lo siguiente:

PRIMER MEDIO DE DEFENSA:

A que visto los medios invocados por la parte recurrente en revisión constitucional en sus páginas 4,5,6, que alega violaciones absurdas, al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a pertenecer a un colectivo y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y falta de motivación.

CONTESTACIÓN: A que visto el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en cuestión, quiero comunicarle a esta HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y a sus Honorables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces que lo Integran y recordarle la parte recurrente que a que Visto: El artículo 1ro de la Ley 3726-53 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, establece: La suprema corte de justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, Y RECORDARLE A LA PARTE RECURRENTE que dicho contrato de venta de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) suscrito entre las partes se hizo bajo ensayo con pacto de retroventa, visto así el numeral tercero: las partes acuerdan que la primera parte podrá requerir la ruta de transporte precitada en el plazo de los 6 meses contados a partir de la fecha de la firma del presente acto, pagando la totalidad del proceso establecida en la cláusula de este acto, las cual la vendedora y recurrente no cumplió con dicho plazo, por lo que dicha venta se hizo perfecta. (...)

SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA:

EN CUANTO A LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO ALEGADO Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

CONTESTACION: *A que visto las pagina 8 hasta la página 15, el cuerpo de sentencia no, 3259/2021, de fecha 30 del mes de noviembre del año dos mil veintiunos 2021, expedida por la Suprema Corte De Justicia, ESTA CORTE DE CASACION, hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho al EXAMINAR si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, puesto que la suprema corte de justicia no toca el fondo, solo examina y en este caso del tribunal aqua que rechaza el recurso de casación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz contra la sentencia 441-2019-ssen-00041, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil Y Comercial Y De Trabajo De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Barahona por los motivos antes expuestos. por lo que en este sentido los honorables jueces que integran el tribunal constitucional, deben declarar inadmisibile en presente recurso de revisión (...).

11.6. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe, en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

¹Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijó el precedente que sigue:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.8. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido comprobar que se desarrollan de forma

TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2022-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistemática los medios en los que fundamenta sus decisiones, particularmente al analizar por separado, y según el correcto orden procesal, los medios de casación que le fueron planteados, sin dejar de ofrecer una respuesta apropiada a los argumentos del recurrente.

11.9. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone, de forma concreta y precisa, cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y correlaciona el asunto con la jurisprudencia constante de la propia corte.

11.10. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones. No genérica, sino que aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas, por ejemplo, lo relativo al pacto de retroventa, la oferta real de pago, el vencimiento del plazo para acogerse al pacto de retroventa (según la doctrina y jurisprudencia local y francesa), así como a la simulación de operaciones de préstamos bajo contratos de ventas y su presunción de validez de los actos ante prueba en contrario.

11.11. Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la normativa aplicable y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos, subsumiéndola en el caso.

11.12. Finalmente, este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En consecuencia, la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 3259-2021, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alba Nurys Sánchez Félix, así como a la parte recurrida, señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez De Acosta.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00141, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; tras considerar que *“esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que, si bien es cierto que en ocasiones la venta con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado en la forma que establece la ley, a fin de producir efecto de nulidad del acto que se cuestiona.”*

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *“(…) la Sentencia núm. 3259-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁴) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación

³ Diccionario de la Real Academia Española.

⁴ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2022-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁵ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.